



Juzgado Laboral del Poder Judicial Sede Carmen

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a:

- **HANCOCK SERVICIO INTEGRAL DE PREVENCIÓN (Demandado)**
- **HANCOCK SERVICIO INTEGRAL DE PREVENCIÓN S.A. DE C.V. (Demandado)**

EN EL EXPEDIENTE 222/20-2021/JL-II RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. MIGUEL ÁNGEL TREJO REJÓN, EN CONTRA DE HANCOCK SERVICIO INTEGRAL DE PREVENCIÓN, S.A. DE C.V. y HANCOCK SERVICIO INTEGRAL DE PREVENCIÓN., la secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. -----

ASUNTO: Se tiene por recibido los oficios 26367/2025 y 26368/2025, signados por el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, mediante el cual informan que se admite a tramite la demanda de amparo indirecto, promovida por la licenciada Ana Karina Vasquez Martínez, en su calidad de apoderada legal de MIGUEL ANGEL TREJO REJÓN, contra actos de esta Autoridad, solicitando se rinda INFORME JUSTIFICADO dentro del plazo de quince días, con apercibimiento de no rendir el informe solicitado en el plazo concedido, se impondrá una multa de cien Unidades de Medida y Actualización. Asimismo, informa que se señalan las ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL SEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, para la celebración de la audiencia constitucional, y con el estado procesal que guardan los presentes autos. — En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: De la revisión de los presentes autos; se advierte que esta autoridad mediante proveído de fecha doce de noviembre del dos mil veinticinco, ordeno la notificación y emplazamiento mediante edictos a las demandadas **HANCOCK SERVICIO INTEGRAL DE PREVENCIÓN Y HANCOCK SERVICIO INTEGRAL DE PREVENCIÓN S.A. DE C.V.**, ordenando se publicaran el acuerdo de fecha siete de julio de dos mil veintiuno y el presente proveído (doce de noviembre del dos mil veinticinco), por lo que, es de apreciarse que el proveído de fecha siete de julio de dos mil veintiuno no obra dentro del edicto publicado; así mismo esta autoridad fue omiso en ordenar la publicación del acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, por lo que para efectos de no transgredir los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, ya que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, por lo que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia, y atendiendo el principio de seguridad jurídica, tutelado por nuestra carta magna, esta autoridad tiene la facultad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, privilegiando los derechos de los trabajadores así mismo con fundamento en los artículos 685, 686 y 871 de la Ley Federal del Trabajo, en relación a los artículos 1, 14, 16, 17, 20 y 123 Constitucionales, así como los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que contemplan los derechos de debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, es por lo que de conformidad con el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, se **SUBSANA** dicha irregularidad observada, por lo que se ordena de nueva cuenta el emplazamiento al demandado **HANCOCK SERVICIO INTEGRAL DE PREVENCIÓN Y HANCOCK SERVICIO INTEGRAL DE PREVENCIÓN S.A. DE C.V.**; mediante el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO: En atención al punto que antecede, se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado, para que proceda a NOTIFICAR Y EMPLAZAR POR EDICTOS A; **HANCOCK SERVICIO INTEGRAL DE PREVENCIÓN Y HANCOCK SERVICIO INTEGRAL DE PREVENCIÓN S.A. DE C.V.**; los acuerdos de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, treinta de mayo de dos mil veinticinco, así como el presente proveído, mediante el Periódico Oficial del Estado de Campeche y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

En ese orden de ideas se exhorta a la parte demandada para que, dentro del plazo de Quince (15) Días Hábiles, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción.

Se les previene que de no formularla o haciéndolo fuera del plazo concedido, y en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley referida, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la actora.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739 ambos de dicha Ley; se les apercibe para que al presentar su escrito de contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en Cd. del Carmen, Campeche; de

lo contrario las subsecuentes notificaciones personales, se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley.

Asimismo, se les requiere que en ese mismo acto proporcionen correo electrónico para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral (SIGELAB), en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrán consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link:

https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/informacion_TJL.html

CUARTO: Por otro lado, se exhorta al Notificador Interino del presente expediente, sea más diligente en sus actuaciones, ya que la administración de justicia es un derecho humano reconocido, y es obligación de los Tribunales garantizarla en los plazos y términos señalados conforme en el artículo 17 Constitucional. Por lo que, el retraso injustificado de los expedientes a su cargo, trae consigo violaciones procesales que repercuten a las partes.

QUINTO: Por ultimo, de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Amparo, ríndase Informe Justificado, dentro del plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, bajo los términos solicitados por la autoridad federal, remitiendo para ello copia autorizada, legible y completa relativas al acto reclamado.

Así mismo, el actuario adscrito a este juzgado procederá a rendirlo en los mismos términos.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Yulissa Nava Gutiérrez, Secretaria Instructora interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen. -----

Asimismo, se notifica el acuerdo de fecha siete de julio de dos mil veintiuno.

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen. Ciudad del Carmen, Campeche a siete de julio de dos mil veintiuno.-----

Vistos: El escrito de fecha veintitrés de junio del presente año, suscrito por el C. Miguel Ángel Trejo Rejón, por medio del cual promueve Juicio Ordinario Laboral, por despido injustificado en contra de HANCOCK SERVICIO INTEGRAL DE PREVENCIÓN, S.A. DE C.V., de quien demanda el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio.- **En consecuencia, Se provee:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y documentación adjunta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral, asimismo acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el que comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, motivo por el cual se ordena formar expediente por duplicado y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: **222/20-2021/JL-II.**

SEGUNDO: Se reconoce la personalidad jurídica de la licenciada Ana Karina Vasquez Martínez, como Apoderada legal de la parte actora de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de carta poder anexa al escrito de demanda y el registro de título y cédula profesional número 11001686 expedida por la Secretaría Proyectista encargada de la Secretaría General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, no obstante, al ser copia simple dicho registro, se procedió a ingresar al Sistema de Gestión de Abogados Postulantes del Poder Judicial del Estado de Campeche y se pudo constatar que la citada profesionista, se encuentra registrada ante el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, teniéndose así acreditado ser Licenciada en Derecho.-

En cuanto a los demás profesionistas señalados en la carta poder anexa al escrito inicial de demanda, toda vez que los mismos no reúnen los requisitos establecidos en el numeral 692 fracción II, de la ley de la materia, es decir, no se acredita que las personas que menciona son abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión, no obstante, únicamente se autorizan para **oír notificaciones y recibir documentos**, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna.

Sin embargo, de solicitar que se reconozca la personalidad de los Lic. Jesús Manuel Jaime Ruiz, Jesús Manuel Jaime Torpey y Glendi Reyes Chan, tal y como lo señala en su escrito de demanda, se le hace saber a la parte actora, que deberán anexar su cédulas profesionales, con la cual acrediten ser Licenciados en Derecho, por lo que se le requiere a la parte actora, que en el termino de TRES DÍAS hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, comparezca ante este Juzgado a fin de presentar dichas cédulas; y así estar en aptitud de reconocerles la personalidad que solicita.-

TERCERO: Se ordena, en términos del numeral 739 de la legislación laboral, que las notificaciones de carácter personal que, conforme al artículo 742 de dicha norma, deban realizarse al C. Miguel Ángel Trejo Rejón, se

efectúen en el domicilio señalado para tal efecto, siendo este en Calle 47, número 66 -A, entre Calles 26 y 36, de la Colonia Tecolutla de esta ciudad.-

CUARTO: Tomando en consideración que la parte actora ha proporcionado el correo electrónico: glendireyes92@gmail.com, se le hace saber que este será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Asimismo, es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.

QUINTO: En términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la ley federal del trabajo en vigor, se admite la demanda promovida por el C. Miguel Ángel Trejo Rejón, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este juzgado laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el **Procedimiento Ordinario Laboral** por Pago de Indemnización Constitucional y prestaciones derivadas del despido injustificado, de conformidad con el artículo 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, promovido por el C. Miguel Ángel Trejo Rejón, en contra de HANCOCK SERVICIO INTEGRAL DE PREVENCIÓN, S.A. DE C.V.

Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con el artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; **se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor**, consistentes en:

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo que se actúe el presente expediente con fundamento en la fracción VII del artículo 776, 777, 835 y 836 de la Ley de la Materia, esta prueba se ofrece en todo lo que favorezca a los intereses de la parte que represento.

2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, ambas que se desprendan de autos, tomándose en cuenta todo lo actuado desde la demanda hasta que los alegatos en el presente juicio, así como todo lo afirmado en el escrito de demanda, y todas aquellas otras pruebas que existan en los autos del presente juicio, con fundamento en la fracción VI del artículo 776, 777, 830, 831, 832, 833 y 834 de la Ley Federal del Trabajo.

3.- LA CONFESIONAL DE LA DEMANDADA HANCOCK SERVICIO INTEGRAL DE PREVENCIÓN S.A. DE C.V., que se desahogará por conducto de la persona física que acredite tener facultades para absolver posiciones a nombre de la misma, debiendo quedar notificada y apercibida por conducto de su apoderado legal compareciente a la cual se le realizaran los interrogativos con relación a la presente litis y de hechos que saben y le constan. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de la de la demanda.

4.- LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DEL C. FERNANDO ARCOS, quien deberá quedar notificado por conducto del apoderado legal compareciente de la demandada, en virtud que dicha persona ejerce funciones de dirección, gerencia y mando para la empresa demandada en mención; es por lo que deberá quedar legalmente notificado por conducto del apoderado legal de las demandadas comparecientes, con el apercibimiento que en caso de no comparecer en la fecha y hora señala por esta autoridad para el desahogo de dicha prueba, se les tendrá por CONFESO FICTO de las posiciones que en su oportunidad se le formulen, previa calificación de procedente y legales que se hagan de las mismas, en perjuicio de sus propios intereses, esto con fundamento en lo que dispone los artículos 786, 787, 788 y 789 de la ley federal del trabajo.

5.- LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DEL C. JOSE ANTONIO LOPEZ DE DIOS, quien deberá quedar notificado por conducto del apoderado legal compareciente de la demandada, en virtud que dicha persona labora para la empresa demandada en mención; es por lo que deberá quedar legalmente notificado por conducto del apoderado legal de las demandadas comparecientes, con el apercibimiento que en caso de no comparecer en la fecha y hora señala por esta autoridad para el desahogo de dicha prueba, se les tendrá por CONFESO FICTO de las posiciones que en su oportunidad se le formulen, previa calificación de procedente y legales que se hagan de las mismas, en perjuicio de sus propios intereses, esto con fundamento en lo que dispone los artículos 786, 787, 788 y 789 de la ley federal del trabajo.

6.- TESTIMONIAL. A cargo de los ce. YAIR NEFTALI CASTILLO SANCHEZ Y RODOLFO EFRAIN BARAHONA CRUZ, con domicilios en CALLE 42 B, # 4, COLONIA TACUBAYA, Y CALLE INDEPENDENCIA #33, COLONIA MANIGUA, respectivamente, a quienes me comprometo a presentar el día y hora que este H. Juzgado señale para que rindan sus declaraciones al tenor del interrogatorio que se les hará en su oportunidad, prueba que se ofrece para acreditar los puntos de hechos de mi escrito inicial de demanda, de conformidad con lo que disponen los artículos 776 fracción III, 777 fracciones I y II y demás relativos aplicables de la Ley Federal de Trabajo en vigor. Esta prueba se relaciona con el hecho número 5, hecho donde se narra el despido injustificado del que fui objeto.

7.- LA INSPECCIÓN JUDICIAL, que deberá ser desahogada por conducto de su Señoría o a quien designe para realizarla, en el domicilio que ocupa este H. Juzgado, la cual versara en los documentos

que la demandada HANCOCK SERVICIO INTEGRAL DE PREVENCIÓN S.A. DE C.V., tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio; como son: tarjeta de registro de asistencia, tarjeta de entrada y salida, contrato individual de trabajo, recibos de pagos de salarios, tarjetas checadoras, comprobantes.

8.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en 6 estados de cuenta BBVA BANCOMER S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER a mi nombre C. MIGUEL ANGEL TREJO REJON, de los periodos del 13/11/2019 al 12/12/2019, 13/12/2019 al 12/01/2020, 13/03/2020 al 12/04/2020, 13/01/2021 al 12/02/2021, 13/03/2021 al 14/04/2021 y 13/04/2021 al 12/05/2021, donde, de la lectura de los mismos, en el apartado de "Detalle de movimientos realizados" se puede observar que de manera quincenal recibía el pago por concepto de pago de nómina de la demandada HANCOCK SERVICIO INTEGRAL DE PREVENCIÓN S.A. DE C.V., así como del C. José Antonio López de Dios, quien se ostenta como dueño de dicha moral. Esta prueba se ofrece para acreditar la relación laboral que me unía con la demandada, así como acreditar el salario que venía devengando y que en su momento había sido pactado. Relaciono esta prueba con todos y cada uno de hechos y reclamos realizados en mi escrito inicial de demanda. Esta documental se ofrece en ORIGINAL por lo que no necesita medio de perfeccionamiento alguno, sin embargo, para el indebido caso que la demandada objetara esta prueba, desde este momento se ofrece como medio de perfeccionamiento, el siguiente informe:

INFORME que deberá rendir la institución bancaria **BBVA BANCOMER S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER** con domicilio en calle 24, numero 40, colonia centro de esta ciudad, en donde deberá informar si el **C. MIGUEL ANGEL TREJO REJON**, tiene un número de cuenta activo en dicha institución y en caso afirmativo informe lo siguiente:

- a).-La fecha de apertura de la cuenta en cuestión, ante dicha institución.
- b).-Los movimientos realizados en el periodo comprendido de 4 de mayo de 2019 al 12 de abril de 2021.
- c).- Si recibía depósitos o pagos por concepto de pago de nómina por la demandada HANCOCK SERVICIO INTEGRAL DE PREVENCIÓN, S.A. DE C.V., y/o el C. José Antonio López de Dios.

Por lo que solicito a este H. Juzgado, se sirva girar atento oficio a la institución bancaria BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, de esta ciudad, para que rinda el informe correspondiente.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SEXTO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar al demandado HANCOCK SERVICIO INTEGRAL DE PREVENCIÓN, S.A. DE C.V., con domicilio ubicado en Avenida Isla de Tris, Carretera Carmen Puerto Real, sin número, Colonia Pedro Sainz de Baranda, C.P. 24195, en esta Ciudad, a quien deberá correrle traslado con el escrito de demanda y sus anexos y el presente proveído, debidamente cotejadas.

En ese orden de ideas, se exhorta a la parte demandada para que, dentro del plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al emplazamiento, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezca las pruebas que considere, o bien plantee la reconvencción, de lo contrario se le previene que se tendrá por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se apercibe a la demandada para que, al presentar su escrito de contestación de demanda, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a la demandada que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.-

Asimismo se le requiere a la demandada, que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, proporcione correo electrónico, para que se le asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.htm>.

SÉPTIMO: Se le hace saber a las partes que de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, en caso de existir un juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón deberá de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

OCTAVO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección electrónica: <http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparenciaindex.htm>.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.

Finalmente, se notifica el auto de fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS. -----

ASUNTO: Se tienen por recibidos los oficios CARM/0015-2023 y CARM/00032- 2023, del Conciliador Laboral del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, sede Ciudad del Carmen; mediante el primero: informa que se notificara a la parte actora a fin de que comparezca ante dicho Centro y corrobore la solicitud; y; mediante el segundo: informa que el día catorce de abril de dos mil veintitrés, se emitió la constancia de no conciliación entre el C. MIGUEL ÁNGEL TREJO REJÓN, con el citado HANCOCK SERVICIOS INTEGRALES DE PREVENCIÓN, S.A. DE C.V., anexando copia simple

Y se tiene por presentado el escrito del apoderado de la parte actora, mediante el cual anexa la constancia de no conciliación con número de identificación único CARM/AP/00406-2023; y solicita que se continúe con el procedimiento. En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los oficios, escrito y anexos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En virtud de lo informado por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, sede Ciudad del Carmen y dado a que la parte actora ha cumplido con los requisitos para su debida tramitación.

Es por lo que en cumplimiento a lo establecido en el inciso B) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley de la materia, se ordena emplazar a:

1. HANCOCK SERVICIO INTEGRAL DE PREVENCIÓN

2. HANCOCK SERVICIO INTEGRAL DE PREVENCIÓN, S.A. DE C.V.

En el domicilio ubicado en AVENIDA ISLA DE TRIS, CARRETERA CARMEN PUERTO REAL, SIN NÚMERO, COLONIA PEDRO SAINZ DE BARANDA, C.P. 24195, EN ESTA CIUDAD, a quienes deberá de notificarlos y emplazarlos en los mismos términos ordenado en el auto de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, correrse traslado con las copias debidamente cotejadas del escrito de demanda con sus anexos, el auto de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, el auto de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, la promoción 2476y el presente auto

En ese orden de ideas se exhorta a la parte demandada para que, dentro del plazo de **15 DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvención.

Se les previene que de no formularla o haciéndolo fuera del plazo concedido, y en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley referida, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvención, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la actora.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739 ambos de dicha Ley; se les apercibe para que al presentar su escrito de contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en Cd. del Carmen, Campeche; de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley.

Asimismo, se les requiere que en ese mismo acto proporcionen correo electrónico para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral (SIGELAB), en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.html>

TERCERO:De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita a la notificadora judicial interina adscrita a este Juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

CUARTO:También se le hace saber a las partes que de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley de la materia, en caso de existir un Juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón deberán de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

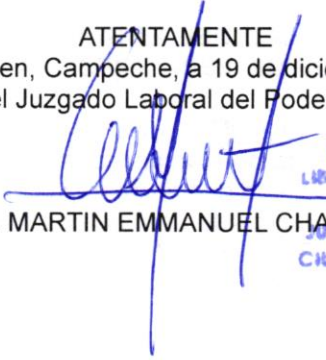
Notifíquese Personalmente y Cúmplase .Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria instructora interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen. -----

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE

Cd. del Carmen, Campeche, a 19 de diciembre del 2025

Notificador Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN
CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE
NOTIFICADOR

LICDO. MARTIN EMMANUEL CHAN CRUZ